

Año de 1842.

Juéves 21 de Abril.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 123.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de Hacienda comunique las órdenes mas apremiantes á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que realicen sin dilacion el repartimiento de la contribucion del Culto y Clero, si no lo hubiesen hecho; y se hacen otras advertencias dirigidas á que se atienda, como es de justicia, á los objetos importantes á que está destinada.

En la Gaceta de Madrid, núm.º 2743, del juéves 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: En la ley de 14 de agosto último fijaron las Córtes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los templos y dotacion de los ministros, y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones, y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende, es claro que debía empezar á regir desde 1.º de octubre, hasta cuyo dia las iglesias y sus ministros debían poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas, y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y de sus ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja, y se fijó la contribucion general en la suma de 75.406,412 rs., que con los 30 millones que se supuso importarían los productos de los bienes del clero componia los 105.406,412 rs. á que ascendia el presupuesto general, segun el art. 7.º de dicha ley.

En 31 de agosto hizo el Gobierno por el ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los 75.406,412 rs. en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las diputaciones provinciales, acompañando la instruccion de la misma fecha dirigida al cumplimiento de la ley.

En esta instruccion se hizo la correspondiente distincion con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el art. 1.º; y con respecto á la primera se previno á las diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia, para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el

pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la diputacion provincial, sino tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo expreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los intendentes se encargó despachasen apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general con el mismo designio de atender lo mas pronto posible, como era de toda justicia, á los objetos importantes á que estaba destinada.

Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones, cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos, que segun la ley eran necesarios para ello.

Con este objeto se circularon por este ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes órdenes acompañadas de modelos, en que con método y claridad se designaba cuáles habian de ser los datos que las respectivas iglesias con intervencion de individuos de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos debian formar y remitir.

Vinieron completos los relativos al personal del clero metropolitano, catedral, abacial y prioral, y su estadística está ya formada en este ministerio; los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas; pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que á pesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han expedido por este ministerio, y despues de tanto tiempo, no se hayan remitido aun hoy de algunas iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible, y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al clero parroquial mayor número de órdenes se han expedido, y sin embargo son muchas las diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados.

Al ver semejante dilacion que impedia atender al clero superior con la prontitud que se habia propuesto el Gobierno, y tan pronto como se venció el primer tercio, dirigí á V. E. la orden de 6 de febrero último, por la que S. A. el Regente del Rei-

no, que ansiaba sobremanera ver atendidos el culto y sus ministros, se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de julio de 1838, no dudando que habrian cumplido las diputaciones provinciales y los ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion, y que ademas se habrian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del clero aplicados á este objeto.

Por el ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto; mas bien pronto se recibieron noticias en este, segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde, dispuso en orden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los cabildos que no hubiesen recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. Esta última resolucion ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente; y si bien algunas iglesias catedrales han recibido por virtud de la orden de 6 de febrero el tercio del personal y del culto, en otras no ha sucedido asi. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden, y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado.

De las contestaciones dadas por los diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion: que en otros el clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido; que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse excedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo el año.

Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida, y atendidos el culto y clero cual corresponde, decidido á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aqui han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar:

1.º Que se comuniquen las órdenes mas apremiantes á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado, y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido, sino tambien del segundo que va corriendo.

2.º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualquiera autoridad y funcionario público que no llene las obligaciones que les estan impuestas por la ley y la instruccion dirigida á su cumplimiento, é igualmente á los que falten á estas ó se excedan de ellas y de las órdenes que se les comuniquen.

3.º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía faltan, asi respecto de las asignaciones del

clero superior, como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero.

4.º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al clero catedral, colegial, abacial y prioral que por virtud de la orden de 6 de febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demas iglesias de las mismas clases.

5.º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio, no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto hayan percibido el mismo tercio.

6.º Que los intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion; é iguales pero separadas de lo que corresponda al segundo tercio.

7.º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el déficit con los sobrantes que resulten en otras, ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero; y cuando todo no bastase, con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la mas exacta conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 2 de setiembre sobre venta de los mismos.

De la propia orden de S. A. lo digo á V. E. para que en la parte correspondiente al ministerio de su digno cargo obre los efectos consiguientes, en la inteligencia de que con esta misma fecha lo comunico al ministerio de la Gobernacion con igual objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1842.—José Alonso.—Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su publicidad. Palencia 18 de abril de 1842.—Jacinto Manrique.

Núm. 124.

Se encarga la captura de Francisco Mas.

Los Alcaldes constitucionales en cuya jurisdiccion se presentase Francisco Mas, de las señas que á continuacion se expresan, verificarán su captura haciéndole conducir con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Valladolid, dando á este Gobierno político el oportuno aviso. Palencia 19 de abril de 1842.—Jacinto Manrique.

Señas de Francisco Mas.—Estatuta 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro con algunas canas, ojos negros, barba cerrada, color moreno, edad de 40 años, capa y chaqueta de paño azul á medio uso, pantalon de paño negro, chaleco de estambre con cuadros de varios colores, bufanda de color encarnada y azul, sombrero calañés, calzado de alpargatas abiertas.

Núm. 125.

Se manda que para el 10 de mayo acrediten los Ayuntamientos en el Gobierno político haber celebrado el sorteo.

Por la ordenanza vigente de reemplazos se dispone en su artículo 24 que en el primer domingo del mes de abril se realice el sorteo general en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes. Y aunque es de suponer que en los que componen esta provincia se habrá observado estrictamente la ley en

este particular, sin necesidad de recordar su cumplimiento; pero no contando en este Gobierno político que le haya tenido, y en la Diputación provincial solo de un corto número de pueblos, é interesando al servicio público saber prontamente si en todos ellos se ha llenado la disposición de la ley, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia que para el día 10 de mayo próximo hagan constar en este Gobierno político la realización del sorteo en todos los pueblos de su comprensión, ya sea por un oficio ya por un certificado; en inteligencia de que los Ayuntamientos que no cumplan con el deber que el artículo citado de la ordenanza les impone y con dar el aviso de haberse ejecutado dentro del término prescrito, sufrirán una multa proporcionada á su morosidad, y además las dietas de un Comisionado que enviaré á costa de sus individuos, incluso el Secretario, debiendo permanecer en el pueblo hasta tanto que se haya realizado el sorteo y se le libre un testimonio que lo acredite. Palencia 20 de abril de 1842.—Jacinto Manrique.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 8 del actual, me comunica la circular que sigue.

Circular.—No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de Diezmos en las facultades que á estas se les habian señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando además que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas.

1.^a Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el Convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados *in sacris*, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado

que durante su transcurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Despues de esta superior resolucion, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustros residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1842.—José Ferraz.

La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 15 de marzo de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

ANUNCIO.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Palencia.

Por un olvido involuntario en los suplementos del sábado y jueves 9 y 14 de este mes, números 17 y 18, se omitió fijar la renta anual que ganen las cuatro casas comprendidas en ellos, que se han de rematar en venta los días 18, 19, 23 y 24 de mayo próximo, y son las siguientes:

La del número 136, calle Mayor principal.....	400 reales.
La del número 4, calle de Zapata.....	480
La del número 8, Plazuela de la Catedral..	1000
La del número 150, calle Mayor principal.....	600

Palencia 19 de abril de 1842.—José de Lezameta.—Insértese: Manrique.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANEGA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para co-mer.	Para fábricas.	Co-inun.	Ge-nero-so.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Guardo.....	5ª semana de Marzo....	22	18	19	»	32	»	48	»	60	»	15	»	31	8	»	»	4	Nieves.....	Fiebres.
Astudillo.....	1ª id. de Abril.	24	14	16	40	22	13	60	28	52	»	9	38	15	8	»	12	4	Frios.....	Buena.
Cervera.....	Idem.....	29	18	16	40	30	16	60	31	60	44	14	»	30	8	8	19	6	Nieves.....	Idem.
Guardo.....	Idem.....	23	18	20	»	32	»	48	»	62	»	15	»	31	8	»	»	4	Idem.....	Fiebres.
Herrera.....	Idem.....	25	17	17	40	24	18	64	27	56	40	21	38	60	8	8	14	5	Frios.....	Pulmonías.
Villada.....	Idem.....	22	»	17	36	»	»	40	»	»	»	7	»	»	8	»	»	3½	Idem.....	Fiebres.
Carrion.....	2ª id. de id..	23	16	16	36	16	12	56	»	60	42	17	60	60	10	»	14	4	Idem.....	Constipaciones.
Palencia.....	Idem.....	23	13	16	44	22	13	60	28	58	52	19	60	48	12	12	14	6	Idem.....	Idem.
Astudillo.....	Idem.....	24	14	16	40	22	13	60	28	52	»	9	38	15	8	»	12	4	Idem.....	Buena.

Palencia 19 de Abril de 1842.—Jacinto Manrique.